

■ Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-administrativo Secc. 2ª)

■ Sentencia de 12 de mayo de 2005

■ Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

No es inconstitucional el régimen de las stock options al no apreciarse discriminación alguna.

La Audiencia Nacional rechaza el planteamiento de inconstitucionalidad sobre el régimen de las stock options al no apreciar discriminación injustificada en el mismo ni otras vulneraciones de la norma fundamental.

Por la extensión de la sentencia nos limitamos a resumir los aspectos esenciales de la misma.

Fundamentos jurídicos

Undécimo.- ... En síntesis, la demanda propugna el planteamiento, por parte de la Sala, de la cuestión de inconstitucionalidad, con fundamento en la infracción de los principios de igualdad tributaria y de capacidad económica (artículo 31.1), denunciando la discriminación en estos términos:

- a) En primer término, se establece un tratamiento perjudicial y discriminatorio puesta de manifiesto en la diferencia entre los rendimientos regulares y los irregulares, cuya distinta naturaleza jurídica se basa, por propia indicación de la ley, no en la cuantía de unos y otros, sino en la secuencia temporal de su percepción, pues no en balde los diferentes preceptos que abordan el tratamiento de los rendimientos tradicionalmente denominados como irregulares se basan en el concepto de que son «los (...) que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo», por lo que la propia ley asigna a estos rendimientos un trato diferente en el que se tiene en cuenta, como factor primordial, el elemento temporal, que es el que los singulariza, de modo que ese factor definido en la ley para otorgar naturaleza y consecuencias a tales rendimientos quedaría desnaturalizado si, por introducir un límite o elemento de corrección que, ajeno a la naturaleza y características de estos rendimientos, sólo considerase la cuantía de tales rendimientos, de modo que, a partir de cierta cantidad obtenida de la multiplicación del número de años de generación del rendimiento por el límite establecido, que ya hemos visto que, para el ejercicio que nos ocupa, consiste en una cantidad fija de 2.500.000 pesetas, el efecto sería el de equiparar los rendimientos regulares con los irregulares, pues dada la opción tomada por el legislador, que en sí misma no se discute, de regular éstos no como una categoría especial de rendimientos, sino separadamente, en relación con cada una de las clases de fuentes de renta o de ganancias, así como la de corregir el efecto de la periodificación

en su génesis, no como antes de la Ley de 1998, partiendo del exclusivo elemento temporal, sino estableciendo una reducción fija sobre la cuantía percibida -originariamente del 30 por 100-, la consecuencia lógica de establecer límites cuantitativos a la cantidad que puede ser reducida, es decir, la exclusión del beneficio de la reducción aludida a las sumas que rebasen el cociente resultante de esa multiplicación, determinaría el efecto necesario de que los rendimientos irregulares tuvieran el mismo tratamiento de los regulares, lo que constituiría una discriminación de aquéllos con respecto a éstos, ya que no habría quedado corregido el efecto distintivo de los primeros, que es la existencia de un periodo de generación más amplio.

- b) En segundo lugar, se razona en la demanda que, puesto que los rendimientos del trabajo personal son objeto de esta reducción cuantitativa, limitadora del efecto de periodificación de las rentas irregulares, la discriminación a que se ha hecho referencia se agrava por comparación con los demás rendimientos igualmente irregulares pero no provenientes del trabajo personal, sino de otros orígenes ... pues, según se razona en la demanda, la misma razón por la que el legislador establece un límite por encima del cual las rentas irregulares se tornan regulares, al desaparecer respecto del exceso la reducción que hacía posible su tratamiento diferenciado, justificado por el elemento temporal de su percepción, en el caso de los rendimientos del trabajo personal, debería extenderse al tratamiento de los rendimientos cuya regulación se dispersa en el régimen de cada una de las fuentes de renta reseñadas, pues aunque unas y otras pueden ser objeto de un régimen fiscal diferenciado, lo que no supondría, por ese mismo hecho, inconstitucionalidad alguna, habría sido necesario justificar, formal y materialmente, el porqué de esa discriminación, es decir, las razones conducentes a que unos rendimientos padezcan un régimen tributario más oneroso que otros de idéntica naturaleza pero de distinto origen o procedencia económica, ... máxime cuando sería conceptualmente posible la percepción de rendimientos exactamente iguales, procedentes de un contrato de idénticas características, por quien no fuera trabajador de la empresa (por ejemplo, quien prestase un servicio de carácter profesional), siendo así que, en el caso de que los rendimientos percibidos hubieran de ser gravados como derivados del trabajo personal -por razón del vínculo laboral habilitante de las «stock options»- el gravamen sobre dicha renta sería sustancialmente más oneroso para su perceptor que si los mismos rendimientos, producidos en cumplimiento de idéntico contrato, obedecieran a causa ajena a la relación de trabajo, en cuyo caso no jugaría el límite cuantitativo impuesto en la reforma de la Ley 55/1999 para los primeros, no así para los segundos ni para otros de otra clase.
- c) Finalmente, la discriminación padecida, según se alega, vinculada con lo que se ha dicho en el punto anterior, en relación con el tratamiento fiscal de las ganancias patrimoniales ... Se viene a decir ... que en la reforma legal ... se encontraba el diseño de «castigan» la obtención de rendimientos procedentes del ejercicio de opciones sobre acciones de la empresa a la que pertenece el trabajador y que constituyen la razón de ser que late bajo esta reforma, aun cuando no se las cite de forma expresa, sino se las englobe bajo la categoría más general, a la que pertenecen, de rendimientos irregulares, en el sentido

arriba descrito. En ese caso, el ejercicio de las conocidas en el mundo financiero como «stock options» ... no serían otra cosa, si se desgajaran de su origen laboral, que ganancias de patrimonio ...

Decimotercero.- En suma, de ninguna de las sentencias del Tribunal Constitucional invocadas en la demanda, en las que se declara la inconstitucionalidad de diversas normas fiscales, cabe inferir la posibilidad, por su semejanza con el caso aquí fiscalizado, que sean trasladables al asunto que nos ocupa...

No padece el principio de igualdad, ni como valor esencial o sustentador del ordenamiento jurídico, ni como derecho fundamental recogido en el artículo 14 de la Constitución -indicador de una discriminación personal o subjetiva ante la Ley- ni como principio sustentador del sistema tributario justo (artículo 31.1 de la Ley del IRPF), por el hecho de que determinadas rentas, en razón de su procedencia, tributen de una forma o de otra. La capacidad contributiva real que ha de ser gravada -y que se invoca en la demanda como quebrantada por la Ley de cuya constitucionalidad se duda en dicho escrito- no significa una milimétrica exactitud o proporción entre dicha capacidad y la carga fiscal que se soporta, pues basta examinar cualquier Ley fiscal y, entre otras, la Ley del IRPF que, como hechos observado, constituye la figura central del sistema, para cerciorarnos que existen numerosas derogaciones singulares de esa equivalencia, concebida en términos absolutos ...

De entrada, la Ley 40/1998 opta por un sistema analítico que aborda el régimen fiscal de cada clase de renta por su origen y procedencia y que, en sí mismo, determina diferencias de regulación que benefician a unos rendimientos y perjudican a otros de idéntica cuantía ...

En cuanto a la primera supuesta discriminación, se desarrolla sobre la base argumental de que resulta injustificado que un rendimiento altere su naturaleza de irregular, fundada en la extensión del periodo de generación, en virtud de una circunstancia que no guarda relación con lo temporal, sino con la cuantía del propio rendimiento, y ello sería así porque el legislador ha optado -lo que no se discute por sí solo- por un régimen de tributación de los rendimientos irregulares basado en la aplicación de un porcentaje de reducción sobre el que correspondería a los rendimientos regulares de la misma procedencia (del trabajo, de capital mobiliario o inmobiliario, etc.) que, en la redacción originaria de la Ley 40/1998, era del 30 por 100. Obvio es que la fijación de este coeficiente reductor es tan constitucional como podría serlo la aplicación de otro mayor o menor (como de hecho ocurre en la actualidad, donde es del 40 por 100), lo que significa que en el tratamiento de los rendimientos irregulares el legislador es soberano para elegir la forma de atemperar o mitigar el efecto temporal propio de esta clase de rendimientos ...

En el caso presente, la ley discutida lo que hace es establecer un límite cuantitativo, obtenido del resultado de multiplicar el número de años de generación del rendimiento por una cantidad fija (para 1999) que es de 2.500.000 pesetas (en la actualidad, su contravalor en euros), de modo que los rendimientos que no alcancen ese tope tributarán como lo hacían bajo la redacción originaria del artículo 17.2 a), esto es, con reducción del 30 por 100, en tanto que los que superen esa cifra

sólo obtendrán la reducción hasta el límite establecido. Resulta evidente que en la estructura de esta modificación, si los rendimientos superan ligeramente el tope máximo, la incidencia del límite será menor y, por ello, la reducción neta sólo descenderá levemente del 30 por 100, en tanto que, progresivamente, a medida que el rendimiento aumente su cantidad, la aplicación del límite determinará un correlativo alejamiento de ese porcentaje del 30 por 100 y, según la tesis actora, un efecto desvirtuador de la naturaleza irregular del rendimiento, pues dado el notorio exceso que, en el caso del actor, supone la renta percibida por el ejercicio de las «stock options», la consecuencia es que la reducción aplicable sería notoriamente inferior, lo que conduciría a un tratamiento de los rendimientos irregulares como si fueran regulares ...

La Sala considera que en ese proceder legal no hay asomo de inconstitucionalidad, por más que el precepto haya sido criticado desde el punto de vista doctrinal, en la medida en que podría considerarse que la técnica empleada lleva a una equiparación progresiva de los rendimientos irregulares a los regulares, no por razones de su peculiaridad cronológica, sino atendiendo solamente a su cuantía. Pero que esas críticas puedan ser o no compartidas no aboca a la inconstitucionalidad de un precepto (ni al tribunal que efectúa el juicio de relevancia para aplicar la norma o plantear la cuestión de inconstitucionalidad, a tenerlo en cuenta). Repetidamente se ha dicho que las normas no son inconstitucionales porque adolezcan de defectos de técnica legislativa ... sino porque vulneren un precepto constitucional de un modo claro e inconcuso, de manera que no sea posible salvar la constitucionalidad del precepto atendiendo a una interpretación integradora o incluso correctora que, dirigiéndose a su espíritu, permita su aplicación sin sacrificio para los principios, valores y normas constitucionales.

En este caso, bien es cierto que la solución al problema de los rendimientos irregulares de alta cuantía podría haber sido otra, pero no hay impedimento en que lo haya sido la que al final se plasmó en el texto legal ... el diferente tratamiento de las rentas irregulares en función de la cantidad percibida (y, en menor medida, del periodo de generación, que desempeña un papel hasta cierto límite cuantitativo) está justificado por la cantidad percibida, reveladora de una muy alta capacidad económica y, por ende, contributiva, que el legislador decide gravar asimilando los excesos sobre un límite máximo dado a las rentas regulares, lo que no adolece, a nuestro ver, de inconstitucionalidad, puesto que los propios conceptos de rendimiento regular e irregular dependen de lo que el legislador decida respecto de ellos, siempre que la regulación respete los límites constitucionales determinados por los principios rectores del sistema tributario...

Decimocuarto.- Tampoco se aprecia discriminación constitucionalmente relevante entre los rendimientos irregulares provenientes del trabajo personal y los nacidos de otras fuentes diferentes de renta ...

Decimoquinto.- Finalmente, la cuestión relativa a la diferencia de trato padecida respecto de los que hubieran percibido ganancias patrimoniales tampoco justifica el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ...

... varias son las razones que se oponen a la tesis actora: a) en primer término, que la categoría de las ganancias patrimoniales ... ha constituido tradicionalmente un mecanismo de cierre del sistema para incluir entre los rendimientos y percepciones que deberían estar sujetos al

Impuesto, en la medida en que constituyan manifestaciones de una cierta capacidad económica, casos no específicamente previstos en los restantes títulos, bajo la consideración de que tal categoría englobaba, de forma residual y por exclusión, todas las manifestaciones no determinadas entre las diferentes clases de rendimientos que se regulan. ... En consecuencia, no estamos ante una especie de «ganancia patrimonial natural» ...

Por lo demás, que la cuestión de que las «stock options» estuvieran en el propósito de la reforma, de forma implícita, tampoco cambia las cosas, sin que las manifestaciones de un diputado, aun efectuadas en el ejercicio de su tarea parlamentaria para justificar las razones de una enmienda, puedan ser equiparadas a una «interpretación auténtica de la ley», ni sus palabras cobrar relieve alguno en cuanto se puedan imponer al sentido que resulta de la norma como tal...

En atención a todo lo expuesto anteriormente, la Sala considera que no concurren las razones necesarias para plantear la cuestión de inconstitucionalidad que la parte recurrente pide como presupuesto necesario para el éxito de su pretensión de nulidad de los actos administrativos impugnados, al no albergar dudas razonables y sólidas sobre la constitucionalidad de los preceptos de la Ley 55/1999, respecto de los cuales versa dicha pretensión y se ha extendido la presente resolución. ■